

XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica  
“Problemas Sociales de Latinoamérica. Desafíos al Campo Jurídico”

*Comisión 6: Organización Judicial. Política Judicial. Acceso a la Justicia*

**PARTICIPACIÓN POPULAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DELITOS  
COMPLEJOS**

**Rusca, Bruno\***  
[brunorusca@yahoo.com.ar](mailto:brunorusca@yahoo.com.ar)

**Rodríguez, José Eugenio\*\***  
[eugenio1914@hotmail.com.ar](mailto:eugenio1914@hotmail.com.ar)

**RESUMEN**

La ley N° 9182<sup>1</sup> implementó el sistema de jurados populares de ocho miembros para el juzgamiento de los delitos económicos y hechos de corrupción en la provincia de Córdoba.

En los debates legislativos se plantearon objeciones sobre la posibilidad de promover la participación ciudadana en estos procesos, que por sus características técnicas adquieren un mayor nivel de complejidad.

En el presente trabajo abordamos esta problemática, confrontando las discusiones legislativas con los resultados alcanzados en la experiencia judicial, a partir del análisis de sentencias y entrevistas realizadas a abogados, funcionarios judiciales y jurados populares.

---

\* Abogado. Integrante del equipo de investigación “*Participación ciudadana en las decisiones penales. Contribuciones a la consolidación institucional*”. (Secyt-U.N.C.)

\*\*Lic. en Sociología. Integrante del equipo de investigación “*Participación ciudadana en las decisiones penales. Contribuciones a la consolidación institucional*”. (Secyt-U.N.C.)

Se agradece los apoyos para este proyecto otorgados por la Secretaría de Ciencia y Técnica Universidad Nacional de Córdoba, y el Ministerio de Ciencia y Técnica de la Provincia de Córdoba.

<sup>1</sup> B.O. Cba., 9/11/2004.

## I. LA CREACIÓN DEL FUERO PENAL ECONÓMICO Y ANTICORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA

En el año 2003, la legislatura de la Provincia de Córdoba sancionó la ley N° 9122, implementando un fuero especializado para la investigación y juzgamiento de la delincuencia económica y hechos de corrupción de competencia provincial. La sanción de la legislación que dispuso la creación del fuero penal económico y anticorrupción estuvo precedida por una serie de disputas entre el gobierno provincial y distintos actores sociales.

En el año 2001 se creó la Oficina Anticorrupción<sup>2</sup>, un órgano que actuaba bajo la órbita del Poder Ejecutivo y tenía como función principal recibir denuncias y realizar investigaciones preliminares sobre hechos de corrupción en el ámbito del Estado provincial. Luego de una serie de graves denuncias, que desembocaron en investigaciones judiciales en contra de altos funcionarios del gobierno provincial, el Fiscal Anticorrupción Luis Juez fue destituido en octubre de 2002, medida que desató varias manifestaciones populares en respaldo de su actuación<sup>3</sup>.

En segundo lugar, el gobierno y el Tribunal Superior de Justicia fueron protagonistas de duros enfrentamientos iniciados a partir del año 2002. El conflicto institucional tuvo varios capítulos. Se inició a partir de la iniciativa del Poder Ejecutivo de declarar la emergencia judicial, que implicó la suspensión del funcionamiento del Consejo de la Magistratura y la efectivización de jueces y fiscales sustitutos<sup>4</sup>, continuó con la elaboración del presupuesto para el Poder Judicial<sup>5</sup>, y con diferencias en relación a los mecanismos de sorteo de las causas en las fiscalías de instrucción.<sup>6</sup>

En este contexto se sanciona la ley provincial 9122<sup>7</sup>, estableciendo una serie de órganos especializados para la investigación y juzgamiento de hechos de corrupción y delitos de “cuello blanco” (una fiscalía, un juzgado de control y una cámara en lo penal económico). También dispuso que para los juicios referidos a estos delitos, la Cámara debía integrarse obligatoriamente con dos jurados populares.

Desde el partido de gobierno se fundamentó la reforma legislativa en la necesidad de lograr una mayor eficacia en la persecución de delitos que han adquirido un alto grado de complejidad:

*“Debe existir un órgano judicial que dé una sensación de castigo seguro; un órgano que esté en condiciones de limitar al máximo el tiempo entre el momento del hecho delictivo y*

---

<sup>2</sup> Ver art. 50 ley 8835.

<sup>3</sup> “*Marcha de apoyo a Luis Juez en pleno centro*”. La Voz del Interior. 11/10/2002

<sup>4</sup> “*Se profundiza la división entre magistrados sustitutos*”. La Voz del Interior. 8/11/2002

<sup>5</sup> “*Otro foco de conflicto entre el Gobierno y el Tribunal Superior*”. La Voz del Interior. 18/11/2002

<sup>6</sup> “*El Tribunal Superior aceptó propuesta de Fiscales*”. La Voz del Interior. 20/11/2002

<sup>7</sup> B.O. Cba., 8/8/2003.

*su condigno castigo. Con esto lograremos no sólo el objetivo de sancionar las conductas antisociales, sino que aportará además, efectos disuasorios reales”<sup>8</sup>.*

La inclusión obligatoria de jurados populares escabinos también obedeció, según palabras de los impulsores del proyecto, a la necesidad de legitimar el Poder Judicial:

*“Con la integración obligatoria del Tribunal de Juicio con los Jurados Populares, se multiplicará el efecto disuasorio de la sanción, ya que esa participación popular no sólo reforzará el compromiso social de luchar contra esta clase de delitos, sino también se revalorizará el rol del Poder Judicial dentro del sistema democrático”<sup>9</sup>.*

Desde la oposición no se ahorraron cuestionamientos al proyecto oficial. Algunos legisladores argumentaron que la concentración de todas las causas de corrupción en un solo fiscal de instrucción, respondía a la necesidad de lograr un mayor control político sobre la investigación judicial:

*“Con relación a las tareas de investigación que deberá llevar a cabo el Fiscal de Instrucción en lo Penal y Económico, creemos que el hecho que se deposite esta tarea en uno sólo, tornará en improbable la finalidad de dar curso a un cúmulo de causas de imposible o dificultosa investigación. Pero hay un detalle que aún es peor: un sólo fiscal investigará las causas de corrupción administrativas y sabido es que este sólo fiscal recibe órdenes directas del Fiscal General, que también sabido es tiene dependencia política directa del Señor Gobernador, que es quien lo nombra.”<sup>10</sup>*

Finalmente el proyecto fue aprobado sin modificaciones y se hizo realidad en Córdoba el fuero especializado para la persecución y juzgamiento de los delitos de cuello blanco.

## **II. LA AMPLIACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR – LA LEY 9182**

Durante un año de funcionamiento, el flamante fuero penal económico y anticorrupción estuvo muy lejos de satisfacer las expectativas de eficiencia y celeridad. Los magros resultados obtenidos con su implementación, sólo dos causas elevadas a juicio, pusieron en duda las virtudes de la reforma y abrieron el camino a nuevas modificaciones.

En primer término, el gobierno había anunciado el proyecto de creación de una nueva fiscalía anticorrupción. La iniciativa causó polémica en distintos sectores políticos y recibió severas críticas

---

<sup>8</sup> 29ª Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba. 6 de Agosto de 2003 .

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> *Ibidem.*

del Poder Judicial, ya que el oficialismo pretendía nombrar “a dedo” al titular de la nueva fiscalía, lo que finalmente determinó que se diera marcha atrás con la propuesta y se presentara otro proyecto para el fuero. Las nuevas modificaciones en este caso consistieron en la creación de dos secretarías, una para la fiscalía y otra para el juzgado de control, a los fines de proveer mayores recursos para los órganos encargados de intervenir en la etapa de la investigación. Asimismo, se dispuso la reducción de los delitos comprendidos en el fuero, para evitar que estos órganos especializados se vieran sobrecargados en la investigación de delitos menores, que según el Tribunal Superior de Justicia y la Asociación de Magistrados constituía la principal causa de la congestión del fuero.<sup>11</sup>

Pero la reforma más novedosa y la que tuvo mayor trascendencia mediática fue la implementación de un sistema de jurados populares de ocho miembros para el juzgamiento de los delitos económicos y de corrupción. El por entonces gobernador de la provincia José Manuel de la Sota explicó a los medios de comunicación los objetivos de la propuesta:

*“Los ciudadanos dirán quién es culpable y quién es inocente, es decir, el pueblo de Córdoba va a poder castigar a través de su gente a los funcionarios ladrones, coimeros, cualquiera sea el poder que integren, y también a grandes delincuentes económicos, para que se acabe esto que muchos piensan que un ladrón de gallinas va preso, y los grandes delincuentes de guantes blancos gozan de buena salud y andan por la calle.”<sup>12</sup>*

Con la inclusión de los jurados populares el poder político pretendió dar un mensaje contundente a la sociedad, mostrar que en la provincia se perseguía y se sancionaba la corrupción y los delitos económicos<sup>13</sup>. Fue así que en la fundamentación del proyecto legislativo se anunció con bombos y platillos la modificación al sistema de juzgamiento: *“Por primera vez en el país se plantea que los delincuentes de guantes blancos sean juzgados por la sociedad en su conjunto”<sup>14</sup>*.

Durante el debate en la legislatura provincial algunos miembros de la oposición cuestionaron la reforma en el fuero. Estos legisladores sostuvieron que los cambios propuestos no surtirían efectos positivos en la lucha contra la corrupción, dadas las deficiencias estructurales en el sistema judicial:

---

<sup>11</sup> “De la Sota defendió los cambios judiciales”. *La Voz del Interior*. 5/08/2004.

<sup>12</sup> “Ciudadanos juzgarán a corruptos”. *La Voz del Interior*. 4/08/2004.

<sup>13</sup> La competencia de la fiscalía y el juzgado de control en lo penal económico y anticorrupción administrativa comprende numerosos delitos contra la administración pública (vgr.: abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, cohecho, tráfico de influencias, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, encubrimiento y lavado de activos), algunas defraudaciones especiales (como el delito de administración fraudulenta cuando sus autores o partícipes fueran miembros de sociedades bancarias, financieras o comerciales, desbaratamiento de derechos acordados, defraudación en la ejecución extrajudicial de inmuebles, defraudación del tenedor de letras hipotecarias, defraudación del titular fiduciario, administración de fondos comunes de inversión y el dador del contrato de leasing, vaciamiento de empresas), usura, quiebras y concursos fraudulentos y culpables, y algunos fraudes contra el comercio y la industria (balance falso, ofrecimiento fraudulento de fondos públicos y acciones de sociedades, y autorización de actos indebidos por gerentes, administradores o directores de sociedades anónimas y cooperativas).

<sup>14</sup> Publicado en Ferrer, C. y Grundy, C. *“El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba. Ley N° 9182 comentada.”* Mediterránea. Córdoba, 2005, p.173.

*“...el sistema penal cordobés sólo atiende causas con presos, no así aquellas que denominamos “de guantes blancos”, por lo que es mentir -no voy a agregar otro adjetivo calificativo porque podría decir mentir descaradamente- decir que vamos a perseguir estos delitos y a castigar con la participación del pueblo, cuando la realidad, al menos en Córdoba, indica que todas las causas de este tipo terminan con el sobreseimiento de los imputados, si los hay o por prescripción por el paso del tiempo sin que la causa tenga trámite.”<sup>15</sup>*

Asimismo, legisladores de la Unión Cívica Radical propusieron como alternativa la conformación de un jurado popular especializado, integrado con abogados y especialistas en ciencias económicas, dado el nivel de complejidad de los delitos comprendidos en el fuero:

*"Como tercer punto central de nuestro proyecto de Unión Cívica Radical planteamos la utilización de un sistema mixto, proponiendo la integración obligatoria del tribunal con cuatro jurados legos, de los cuales uno deberá reunir la calidad de abogado y el otro especialista en ciencias económicas, ya que consideramos -no para todos- que la especialidad de los delitos comprendidos en este fuero, dada por la modalidad, la complejidad y por las características de quienes las cometen y por la especialización de los medios para cometerlos, es necesario que el jurado este integrado con gente que tenga los conocimientos específicos en estas aéreas.”<sup>16</sup>*

En definitiva las reformas al sistema de juzgamiento de los delitos de cuello blanco se plasmaron con la sanción de la ley 9182, la cual acogió sin modificaciones todas las propuestas formuladas por el partido oficialista. Estos cambios surgieron como resultado de una fuerte crisis de legitimidad institucional, y debido a las disputas que se desataron en la arena política, caracterizada por el descreimiento de la población en los partidos políticos tradicionales y la emergencia de un nuevo actor que construyó su popularidad exclusivamente en torno a la lucha contra la corrupción.<sup>17</sup>

Hasta la sanción de dicha ley este fuero especial, que sólo existe en el centro judicial Capital de la Primera Circunscripción judicial, estaba integrado por una Fiscalía en lo Penal Económico, un

---

<sup>15</sup> 34ª Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba. 22 de Septiembre de 2004. Publicada en Ferrer, C. y Grundy, C. *Ob. Cit.* p.150.

<sup>16</sup> 34ª Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba. 22 de Septiembre de 2004. Publicada en Ferrer, C. y Grundy, C. *Ob. Cit.* p.157.

<sup>17</sup> El ex fiscal anticorrupción Luis Juez se presentó como candidato a intendente en la ciudad de Córdoba en octubre de 2003, y se impuso ampliamente sobre el resto de sus competidores con más del 55 por ciento de los votos. Su discurso político giró alrededor de denuncias de corrupción a funcionarios del gobierno provincial, y la promesa de una nueva forma de hacer política basada en la transparencia y la honestidad. “Juez. Vamos a cambiar la política” en *La Voz del Interior*. 5/10/2003.

Juzgado de Control en lo Penal Económico y una Cámara en lo Criminal Económico, con competencia exclusiva para el juzgamiento de estos delitos. A partir del dictado de las leyes N° 9181 y 9182, si bien se mantuvieron los órganos encargados de intervenir en la investigación, se eliminó la Cámara en lo Criminal Económico, y los juicios por los delitos comprendidos en el fuero pasaron a ser competencia de todas las Cámaras en lo Criminal de la Ciudad de Córdoba<sup>18</sup>.

Los legisladores oficialistas argumentaron que la especialidad en el juzgamiento de los delitos del fuero penal económico y anticorrupción, resultaba incompatible con la ampliación de la participación popular que se promovía:

*“También hemos agregado, señor presidente, la sustitución del artículo 1° de la ley 9122 que establece expresamente la exclusión de la Cámara en lo Penal, porque nos parece un contrasentido asignar el sistema de juicio por jurados con amplia mayoría de la participación ciudadana y mantener una Cámara específica del rubro. Entonces a partir de la sanción de esta ley adquieren la competencia en los delitos que la misma prevé absolutamente todas las cámaras del Centro Judicial Primero con asiento en la ciudad de Córdoba.”*<sup>19</sup>

En resumen, puede decirse que las reformas de 2004, adoptadas en el contexto de tensiones entre el Ejecutivo y el Judicial, implicaron el abandono del modelo que privilegiaba la especialidad en el juzgamiento de estas infracciones, justificado por su alta complejidad técnica, para pasar a un modelo basado en la mayor participación popular con el objetivo de brindar transparencia en el funcionamiento de la justicia.

### III. DERECHO PENAL SOCIO-ECONÓMICO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El derecho penal económico adquiere ciertas características particulares que lo hacen de mayor complejidad que el derecho penal tradicional (o “derecho penal nuclear”). En primer lugar, se trata de

---

<sup>18</sup> “Que la ley n° 9181 (BOC, 27/10/04) ha modificado el art. 1° de la ley 9122, manteniendo la competencia material en lo penal económico y anticorrupción administrativa en forma exclusiva y excluyente para el Centro Judicial Capital de la Primera Circunscripción Judicial sólo para los órganos judiciales que intervienen en la investigación penal preparatoria (Fiscalía de Instrucción y Juzgado de Control en lo Penal Económico).” La referida modificación implica que la **Cámara en lo Criminal Económico** ha perdido la competencia que la ley 9122 le confería, por lo que corresponde en primer lugar su **cambio de denominación** por el original (anterior al dictado de la citada ley) como **Cámara en lo Criminal de Primera Nominación** y que la misma ingrese, a partir del primer día hábil del año dos mil cinco, al sistema de distribución de causas a juicio...” Acuerdo Reglamentario N° 736 – Serie “A”. T.S.J.

<sup>19</sup> 34ª Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba. 22 de Septiembre de 2004. Publicada en Ferrer, C. y Grundy, C.: *Ob. Cit.*, p.104.

causas donde abunda la prueba documental incorporada en el expediente, lo cual supone una restricción importante a la oralidad del proceso. O si se prefiere en palabras de Arocena y Balcarce:

*“... en el sector penal económico procesal, los actos probatorios se distinguen por el protagonismo que –en desmedro de la prueba testimonial, paradigmática del proceso penal “tradicional”- poseen la prueba pericial y la prueba documental. Es que, aquí, la prueba resulta harto compleja.”*<sup>20</sup>

Esto puede provocar importantes dificultades para que los jurados puedan comprender los pormenores de la maniobra delictiva, dado que por expresa disposición legal tienen vedado el acceso a las constancias del expediente<sup>21</sup>.

A pesar de la prohibición legal, en la experiencia de juicios realizados entre 2005 y 2010, la mayoría de los jurados entrevistados relató haber accedido a la lectura del expediente:

*Sí, nos mostraron el expediente, nos lo prestaron y nos quedábamos viendo algunas pruebas. Así que nos sentaron a todos en una mesa larga, fuera de hora. Porque se iba a dictar una sentencia por ejemplo un martes. Era viernes y no había tiempo de terminar todo, entonces se quieren quedar chicos fuera de hora?...nos dieron de almorzar a todos cuando ya había terminado ese día el horario. Nosotros estamos acá al lado, cualquier duda que tengan nos llaman*<sup>22</sup>.

Como señala María Inés Bergoglio<sup>23</sup> la práctica de mostrar el expediente a los jurados reduce su capacidad de autonomía, en la medida que impone la comprensión del caso desde la perspectiva técnica de los profesionales que participaron en la instrucción, por sobre las reflexiones derivadas del sentido común. Sin embargo, por las características particulares de estos procesos parece bastante difícil que los jurados puedan comprender la acusación sin la lectura del expediente y explicación de los jueces técnicos.

En segundo lugar, los órganos encargados de la investigación deben acudir con frecuencia a peritos científicos para lograr comprender y esclarecer el hecho delictivo. Como lo han expresado Arocena y Balcarce:

---

<sup>20</sup> Arocena, Gustavo A. y Balcarce, Fabián I. “Derecho Penal Económico Procesal”, p.21. Disponible en <http://www.ciidpe.com.ar/>

<sup>21</sup> El art. 34 de la ley 9182 dispone que: “Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y sólo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia del debate”.

<sup>22</sup> Entrevista con jurado popular. 28 JP

<sup>23</sup> Bergoglio, María Inés. “Oralidad y Escritura en los juicios por jurado”. Capítulo 10 en *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Advocatus. Córdoba. 2010. Pág. 235.

*“[E]n la mayoría de los casos, el fiscal necesita de discursos científicos ‘prestados’ atento los aspectos tecnocráticos de los hechos involucrados en la delincuencia económica, como un expediente imprescindible para deslindar los extremos relevantes del supuesto de hecho concreto y aquéllos sin ninguna trascendencia en orden al reproche jurídico penal.”<sup>24</sup>*

No sólo la prueba pericial ocupa un lugar privilegiado en el proceso, sino que los especialistas adquieren cada vez mayor protagonismo en este ámbito de la responsabilidad penal. La importancia y desarrollo de la teoría del error en el derecho penal económico, muestra que los destinatarios de las normas penales no son principalmente los ciudadanos, sino los especialistas<sup>25</sup>.

Por último, la utilización de técnicas de remisión legislativa en la descripción de los tipos penales, ya sea por contener numerosos elementos normativos o por ser directamente leyes penales en blanco, es otra de las características del derecho penal económico<sup>26</sup>. En efecto, para delimitar la conducta prohibida es necesario el conocimiento y análisis de otras normas jurídicas extrapenales<sup>27</sup>. Estas características normativas ponen en crisis la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, en las que se fundamente la intervención de los jurados populares conforme a la ley 9182. Según el art. 44 de dicha ley, los jurados populares solo deciden sobre la existencia y participación del acusado “*en el hecho*”, pero no intervienen en las “*cuestiones de derecho*”. En virtud de la imposibilidad de deslindar con claridad ambas cuestiones, se plantean serios interrogantes sobre el grado de participación real y los aportes que puedan realizar los ciudadanos legos, tal como lo señala un Fiscal de Cámara del interior de la Provincia:

---

<sup>24</sup> Arocena, Gustavo A. y Balcarce, Fabián I. *Ob. cit.*, p.14. Disponible en <http://www.ciidpe.com.ar/>

<sup>25</sup> De acuerdo a la dogmática penal contemporánea un individuo puede eximirse de responsabilidad penal, a pesar de haber realizado la conducta prohibida, si ha actuado bajo un error de prohibición invencible. Esto es, si a pesar de no tener conciencia de la ilicitud de su conducta, ha hecho todo lo posible por conocer la prohibición y se ha asesorado profesionalmente con un especialista. Así, por ejemplo, el mal asesoramiento de un contador es causal de absolución del contribuyente por el delito de evasión fiscal. La responsabilidad penal se traslada del ciudadano al especialista.

<sup>26</sup> Martínez-Buján Pérez, Carlos. “*Derecho Penal Económico*”. Ed. Tiran Lo Blanch. Valencia. 1998.

Pág. 120

<sup>27</sup> Un ejemplo lo encontramos en el delito de abuso de autoridad. El art. 248 del C.P. establece que “*Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere*”. En consecuencia para juzgar si el funcionario ha realizado la conducta prohibida (“el hecho”), es necesario conocer todas las normas que rigen su actividad, desde disposiciones constitucionales, leyes orgánicas municipales, normas administrativas, decretos reglamentarios, etc. También el delito de autorización de actos indebidos, previsto en el art. 301 del C.P.: “*Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva que a sabiendas prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o los estatutos, de lo cuales pueda derivar algún perjuicio*”. Aquí también para determinar si el acusado ha realizado la conducta prohibida, el tribunal deberá determinar previamente cuales son los actos contrarios a la ley (en este caso la ley de sociedades comerciales o la ley de cooperativas según el caso) y los estatutos de la organización. Sin duda que este tipo de delitos propios del ámbito del derecho penal socio-económico presentan un mayor nivel de complejidad y referencias normativas, que los delitos tradicionales del “derecho penal nuclear”.



*“¿Vos te imaginás en una malversación de caudales o en una administración fraudulenta? Por supuesto que no te digo que no vayan a entender, pero siempre tiene que haber una explicación técnica, porque ni nosotros entendemos muchas veces como es el manejo. Pero para llegar a lo que significa la administración fraudulenta, tienen que saber la técnica, es decir el tipo penal, que los lleva necesariamente a conocer las condiciones de la figura.”<sup>28</sup>*

En esta línea de razonamiento, uno de los entrevistados relató la dificultad inicial de los jurados para comprender la acusación, en un juicio por el delito de abuso de autoridad:

*“Bueno, el primer día, sí, no entendíamos nada, ¿viste? Pero después, ya cuando fueron pasando los testigos, ya nos fuimos dando cuenta cómo... y aparte preguntamos entre nosotros, los jurados populares, qué opinaban... no opinar, sino qué habían entendido, por qué se lo acusaba de una cosa o la otra ¿viste? Y bueno, nosotros fuimos sacando conclusiones de qué se trataba, ¿viste? Porque tendrían que habernos dicho desde un primer momento... bueno eh... “las causas de que se lo acusa es por tal y tal cosa”, no? Me parece. Después durante el juicio nos fuimos enterando”<sup>29</sup>*

La experiencia de juicios por jurados por delitos económicos y de corrupción es bastante reciente en la provincia, y sólo se han realizado doce juicios hasta el momento, de los cuales once se resolvieron por unanimidad entre jueces y jurados<sup>30</sup>. El nivel de coincidencia entre ciudadanos y magistrados es superior al noventa por ciento. Si bien no podemos arribar a conclusiones definitivas, es probable que las particularidades de este tipo de procesos desemboquen en una menor autonomía de los jurados, en relación a su participación en los procesos penales ordinarios, y a una mayor dependencia respecto de la opinión de los jueces técnicos. Dada la importancia de estos riesgos, y hasta tanto no se introduzca una modificación legislativa, será importante continuar monitoreando especialmente el modo en que se desarrollan este tipo de procesos.

#### **IV. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES**

---

<sup>28</sup> Entrevista con Fiscal de Cámara del interior de la Provincia de Córdoba.

<sup>29</sup> Entrevista Jurado Popular.

<sup>30</sup> Sólo en el caso Benedetti -2008- hubo disidencias entre la opinión de los jurados populares y la opinión de los jueces técnicos. En el resto de los procesos (Magni -2007-, Comellas -2007-, Cassalino -2008-, Nievas -2008-, Castro -2009-, Funes -2009-, Fragapane -2009-, Moyano -2009-, Benitez -2010-, Bertolotti -2010-, Gioria -2010-) las decisiones se tomaron por unanimidad.

En el proyecto político-institucional de los pensadores de la Ilustración encontramos la propuesta del juicio por jurados. Uno de sus más conocidos representantes, el barón de Montesquieu, pregonaba la institución del jurado para el juzgamiento de los delitos penales. Esta idea se fundaba principalmente en la garantía del acusado a ser juzgado por sus pares, pero también en el riesgo de que el Poder Judicial en manos de magistrados profesionales deviniera en una corporación cuyas prácticas e interpretaciones desnaturalizaran y oscurecieran la voluntad popular plasmada en las leyes. En efecto, para los penalistas ilustrados, la ley debía ser tan clara que no sólo pudiera ser comprendida por todos los ciudadanos, sino también aplicada por cualquiera de ellos. En palabras de Montesquieu, los juicios deben ser un “*texto preciso de la ley*”, porque “*si fueran nada más que una opinión particular del juez, se viviría en una sociedad sin saberse exactamente cuáles son las obligaciones contraídas*”<sup>31</sup>.

También el penalista italiano Cesare Beccaria, heredero de las ideas de Montesquieu, argumentaba en la misma dirección:

*“Donde las leyes sean claras y precisas, el oficio de un juez no consiste en otra cosa que en la verificación de un hecho. Si para buscar las pruebas de un delito se requieren habilidad y destreza; si para presentar un resultado son necesarias claridad y precisión; por el contrario, para juzgar sobre el resultado mismo no se requiere sino un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez acostumbrado a querer encontrar reos, y que todo lo reduce a un sistema artificial adquirido en sus estudios. ¡Feliz aquella nación en que las leyes no fueran una ciencia!”*<sup>32</sup>

Este anhelo de los intelectuales de la Ilustración de construir un cuerpo de normas claras y simples, al alcance del conocimiento y comprensión de cualquier ciudadano, dista mucho de ser un proyecto realizable en las sociedades modernas. En efecto, vivimos en sociedades caracterizadas por su alto nivel de complejidad e interdependencia, donde más que una legislación compartida y conocida por todos, nos encontramos frente a múltiples espacios de la vida social con elevados niveles de autonomía, y cada uno con sus propias regulaciones normativas<sup>33</sup>. Contra el deseo de Beccaria, las leyes se han convertido efectivamente en una ciencia oscura y desconocida para los profanos en el campo jurídico, y hasta para los propios juristas ajenos a las especialidades distintas a la propia. No sólo han surgido cada vez más disciplinas jurídicas, sino que producto de la mayor injerencia estatal en la economía, las normas penales han extendido su alcance a la regulación y sanción de conductas

---

<sup>31</sup> Montesquieu. 1999. *El espíritu de las leyes*. Oxford University Press, México D.F. pág. 109.

<sup>32</sup> Beccaria, Cesare “*De los delitos y las penas*”. Ediciones Libertador. Buenos Aires. 2005. Pág. 32.

<sup>33</sup> “*Las sociedades modernas no son organizaciones simples en las que hay consenso acerca de cuáles son las reglas y como deben ser aplicadas en cada caso específico. Por el contrario, las sociedades actuales están altamente diferenciadas en franjas de clase social y en franjas étnicas, ocupacionales y culturales. Estos grupos no necesariamente comparten siempre las mismas reglas; de hecho, no lo hacen.*” Becker, Howard. “*Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*”. Siglo veintiuno. Buenos Aires. 2009. Pág. 34.

inimaginables para los juristas del siglo XVIII. El llamado “derecho penal socio-económico” es resultado de este proceso de mayor intervención y regulación estatal en el espacio social.

Esto se evidencia en el surgimiento de numerosas áreas de responsabilidad penal, como el derecho penal tributario, cambiario, ambiental, laboral, societario, etc. Este fenómeno de “*administrativización del derecho penal*”<sup>34</sup>, contradice la hipótesis durkhemiana de que en las sociedades con mayor división del trabajo el derecho represivo tiende a debilitarse<sup>35</sup>.

En definitiva, si bien desde la implementación de la ley N° 9182 se han realizado sólo doce juicios por delitos económicos y de corrupción en la provincia de Córdoba, el modelo de jurados populares no parece compatible con el juzgamiento de los delitos de cuello blanco. La propuesta del juicio por jurados de los pensadores ilustrados se sustenta en una concepción de la ley que resulta incompatible con las características que ha adquirido el derecho penal contemporáneo, particularmente el derecho penal económico. En este sentido el proyecto opositor planteado en los debates legislativos, de un jurado integrado por especialistas, resulta más conveniente para compatibilizar el principio de la democratización de la administración de justicia, con la necesidad de contar con un tribunal especializado e idóneo para resolver sobre la responsabilidad penal de los acusados.

---

<sup>34</sup> “*Con este fenómeno de insólita multiplicación de tipos legales, no por azar la ley penal ha ganado una cuota inmensa de escasa transparencia. La vieja ilusión iluminista de una ley tan clara que cualquiera pudiese conocerla, ha pasado a una realidad en la que el derecho – como texto- no solo no es conocido por los actores en escena, sino que incluso quienes lo interpretan técnicamente tienen grandes dificultades para hacerlo*”. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Aliaga, Alejandro. Slokar, Alejandro. “*Derecho Penal. Parte General*”. 2º Edición. Ediar. Buenos Aires. 2002. Pág. 725

<sup>35</sup> “*La división del trabajo da origen a reglas jurídicas que determinan la naturaleza y las relaciones de las funciones divididas, pero cuya violación no supone más que medidas reparadoras sin carácter expiatorio*.” Durkheim, Emile. “*La división del trabajo social*”. Barcelona. Editorial Planeta-Agostini. 1994. Vol. 1. Pág. 277.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arocena, Gustavo A. y Balcarce, Fabián I. “*Derecho Penal Económico Procesal*”, p.21. Disponible en <http://www.ciidpe.com.ar/>
- Beccaria, Cesare “*De los delitos y las penas*”. Ediciones Libertador. Buenos Aires. 2005
- Becker, Howard. “*Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*”. Siglo veintiuno. Buenos Aires. 2009.
- Bergoglio, María Inés. “Oralidad y Escritura en los juicios por jurado”. Capítulo en *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Advocatus. Córdoba. 2010.
- Durkheim, Emile. “*La división del trabajo social*”. Barcelona. Editorial Planeta-Agostini. 1994. Vol. 1.
- Ferrer, C. y Grundy, C. “*El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba. Ley N° 9182 comentada.*” Mediterránea. Córdoba, 2005
- Martínez–Buján Pérez, Carlos. “*Derecho Penal Económico*”. Ed. Tiran Lo Blanch. Valencia. 1998
- Montesquieu. *El espíritu de las leyes*. Oxford University Press, México D.F. 1999
- Urquiza, María Isabel – Rusca, Bruno. “*Y seréis como Dioses. El juicio por jurados en Córdoba en los discursos de los debates constitucionales de 1987 y parlamentarios de la ley N° 9182*”. Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (U.N.C.). La ley. Buenos Aires. 2009
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Aliaga, Alejandro. Slokar, Alejandro. “*Derecho Penal. Parte General*”. 2º Edición. Ediar. Buenos Aires. 2002.